
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L.).

Abogado: Lic. Pascasio Antonio Olivares Martínez.

Recurrido: Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A.

Abogado: Lic. José Agustín Salazar Rosario.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L.), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la casa núm. 1, calle Luperón, esquina 27 de Febrero, ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su gerente general, Pedro Manuel Arias de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comercial, portador de la cédula de identidad núm. 056-0079134-6, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Pascasio Antonio Olivares Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 056-0135158-7, con estudio profesional abierto en la calle Colón, núm. 71, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A., institución comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-1249, con asiento social en la calle 4, núm. 39, urbanización Toribio Pantana de San Francisco de Macorís, representada por su presidente, Miguel Ureña Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120236-8, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quien tiene como abogado constituido a José Agustín Salazar Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la casa núm. 85, apartamento 209, edificio Plaza Krisan, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentenci civil núm. 031-16, dictada el 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA). SRL., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA ENTIDAD COMERCIAL PROYECTOS COMERCIALES DEL NORDESTE

C. POR A., en cuanto a la forma. **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., por falta de concluir. **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00231/2015, de fecha 27 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos, y en consecuencia; **QUINTO:** Declara la nulidad del acto marcado con el número 12-2015 de fecha 13 del mes de enero del año 2015, a requerimiento de LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., instrumentado por el ministerial JiovannyUreña Durán, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Condena a LA COMPAÑÍA PRESTAMÓS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **SÉPTIMO:** Comisiona; al ministerial JUAN CARLOS DUARTE, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S. R. L.) y como recurrida, Proyectos Comerciales del Nordeste, C. por A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de embargo inmobiliario contra la persigiente, sustentada en que dicho mandamiento se notificó antes del vencimiento del término convenido en el contrato de préstamo contentivo del crédito ejecutado y para defenderse de esa demanda, la parte persigiente alegó al juez del embargo que la demanda era caduca por haberse interpuesto luego de los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; c) la comentada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00231-2015, del 27 de mayo de 2015, fundamentándose en que: "el hecho de que un acreedor, como en este caso lo es la parte demandada, requiera o diligencie el pago de una obligación antes de la llegada del término a su deudor, no implica la nulidad del acto contentivo del requerimiento o mandamiento de pago, toda vez que el acreedor mantiene su calidad de acreedor y la capacidad de actuación, por lo cual y no habiendo quedado establecida la existencia de una causal de nulidad del acto atacado en el presente caso, procede rechazar..."; d) la demandante apeló esa decisión reiterando las pretensiones de su demanda a la alzada, la cual acogió su recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia, específicamente del contrato de hipoteca bajo firma privada suscrito entre la Compañía PROYECTOS COMERCIALES DEL NORDESTE, C. PORA., como parte deudora y PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA) SRL., como parte acreedora, en fecha 16 de enero del año 2014, legalizado por el LIC. LORENZO ORTEGA GONZÁLEZ, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, se comprueba que dicho contrato fue concertado por el término de un (1) año, con vencimiento fijo en fecha 16 del mes de enero del año 2015. Que, de la verificación del acto marcado con el número 12-2015 de fecha 13 del mes de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se colige que el mismo es contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y que dicho acto fue notificado antes del vencimiento del término establecido en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 16 del mes de enero del año 2014. Que, el artículo 1186 del Código Civil Dominicano dispone "Lo que se deba a término fijo no puede reclamarse antes del vencimiento del término..." Que, en el presente caso, PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA) SRL., notificó a LA ENTIDAD COMERCIAL PROYECTOS COMERCIALES DEL NORDESTE C. POR A., mandamiento de pago y continuó las persecuciones hasta llegar a la venta en pública subasta de la Parcela 19-A-2 del Distrito Catastral número 6 de San Francisco de Macorís, antes del vencimiento del término convenido en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 16 del mes de enero del año 2014, es decir, sin estar provisto el persigiente de un título ejecutorio. Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad del acto notificado a requerimiento de LA COMPAÑÍA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL., marcado con el número 12-2015 de fecha 13 del mes de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al ser notificado el indicado acto antes del vencimiento del término establecido en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 16 del mes de enero del año 2014, legalizado por el LCDO. LORENZO ORTEGA GONZÁLEZ, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís...

La recurrente pretende principalmente, la casación total y por vía de supresión de la sentencia y, subsidiariamente, la casación con envío y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal al no ordenarse la reapertura de los debates y violación al derecho de defensa, los principios constitucionales de equidad, igualdad, neutralidad e imparcialidad y falta de valoración de las pruebas aportadas; **segundo:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de suprimir medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa al rechazar su solicitud de reapertura de los debates sin valorar los tres documentos nuevos y decisivos para la solución del litigio en los que se sustentaba su solicitud.

La parte recurrida pretende el rechazo del recurso y se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que la reapertura de debates solicitada era improcedente porque no hubo debates, además, el propósito de esta medida no es proteger al litigante negligente sino mantener la lealtad de los debates y proteger el derecho a la defensa.

En la sentencia ahora impugnada consta que la actual recurrente incurrió en defecto por falta de concluir debido a que no estuvo representada en la última audiencia celebrada por la alzada no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior; también consta que dicha parte solicitó una reapertura de los debates y que esa medida fue rechazada por la alzada por los motivos siguientes: "Que, en el presente caso, la parte demandante en reapertura de debates, PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA) SRL, fundamenta la procedencia de la solicitud en el depósito de varios documentos nuevos que podrían incidir en la decisión respecto al recurso de apelación del que se encuentra apoderada esta Corte. Que, a este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha precisado: Que la reapertura de los debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, y antes de dictarse la sentencia aparecen piezas o documentos que podrían influir decisivamente en la suerte de la litis, pero no procede cuando una de las partes ha hecho defecto, y por lo tanto no ha participado en el juicio, y

pretende mediante una solicitud de reapertura de debates obviar el pronunciamiento de ese defecto, el cual, sin duda debe consagrar el juez en su sentencia, lo que de aceptarse constituiría una práctica aberrante que tiende a prolongar el conflicto. (Sent. 1er. Noviembre 2000, B.J. 1080, págs. 229-230); Que, por lo expuesto, procede rechazar la solicitud de reapertura de los debates realizada por la Compañía PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS (PREFINSA), SRL, representada por el señor PEDRO MANUEL ARIAS DE JESÚS, y en consecuencia, conocer de la procedencia de las conclusiones vertidas por la parte recurrente”.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la postura doctrinal de que la reapertura de los debates puede ser ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada; en ese sentido, también se ha juzgado que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, pero no se les impone a los jueces, evidentemente, por tratarse de una medida revestida de un carácter facultativo.

Si bien es cierto que en la especie, la corte *a qua* rechazó la reapertura solicitada sin hacer ninguna ponderación de los documentos invocados por la recurrente para justificar su procedencia, no menos cierto es ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que integran el expediente abierto en casación consta cuáles eran los documentos alegadamente aportados a la alzada en apoyo a la referida solicitud de reapertura, lo que impide a esta jurisdicción determinar si efectivamente se trataba de documentos decisivos y concluyentes que pudieron hacer variar la suerte del litigio, motivo por el cual, la omisión invocada no justifica la casación de la sentencia impugnada.

Lo expuesto se debe a que también es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la corte no explicó en su sentencia por qué se acogió la demanda en nulidad de mandamiento de pago a pesar de que el mandamiento de pago notificado cumplía con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil ni tampoco expresó cuál era el agravio causado y que sustentaba la nulidad pronunciada, por lo que dicha decisión adolece de una motivación suficiente.

La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que el crédito cobrado no era exigible cuando se le notificó el mandamiento de pago porque no había llegado el término para su vencimiento.

Si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley núm. 837 del 15 de julio de 1978 dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, la nulidad demandada en la especie no estaba sustentada en el incumplimiento de ninguna formalidad relativa a la instrumentación del mandamiento de pago impugnado, sino al incumplimiento de un requisito de fondo de todo procedimiento ejecutivo, a saber, la exigibilidad del crédito cobrado, en cuyo caso no es necesaria la comprobación de ningún agravio.

En efecto, en la especie, la corte *a qua* comprobó y estableció en su decisión que el contrato de

préstamo contentivo del crédito ejecutado contenía un término fijo de vencimiento a favor de la deudora y que el mandamiento de pago fue notificado antes de dicho vencimiento, lo cual constituye una motivación suficiente para sustentar su decisión tomando en cuenta que conforme al artículo 1186 del Código Civil: “Lo que se debe a término fijo, no puede reclamarse antes del vencimiento del término” ; además, ni en la sentencia de primer grado, ni en la impugnada y ni siquiera en el expediente abierto en casación consta que la parte recurrente haya invocado y demostrado oportunamente que su deudora haya perdido el beneficio de ese término en virtud de lo pactado en su contrato o por una de las causas establecidas en la Ley, lo cual constituye una condición necesaria para dotar de exigibilidad inmediata a las obligaciones sujetas a un término fijo, como la de la especie, y conferir al acreedor el derecho de apremiar forzosamente a su deudor a su cumplimiento sin que tenga que esperar la expiración del plazo convenido; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1186 del Código Civil; 37 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L), contra la sentencia civil núm. 031-16, dictada el 19 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Compañía Préstamos y Financiamientos (Prefinsa, S.R.L), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.